

Casación excepcional

La interposición del recurso de casación en su forma excepcional exige al accionante la presentación o proposición de materias para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, a efectos de que la Corte Suprema, discrecionalmente, habilite la procedencia de dicho planteamiento. Su incumplimiento o falta de fundamentación adicional genera su rechazo liminar.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Torres Donayre** contra la sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciocho por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito de falsedad ideológica, en perjuicio del Estado y otros, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, le impuso ciento ochenta días multa (equivalentes a S/ 1125 –mil ciento veinticinco soles–) y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Procedencia del recurso de casación

- 1.1.** El artículo 427 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– establece los requisitos para determinar la procedencia de un recurso de casación.
- 1.2.** La norma mencionada prevé dos tipos: la casación ordinaria y la excepcional. Esta última se halla regulada en su inciso 4, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. El planteamiento casacional en la imputación por la presunta comisión del delito de colusión se formula en la vía excepcional.
- 1.3.** La discrecionalidad de la Corte Suprema se encuentra sujeta a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 430 del NCPP, que señala lo siguiente:

Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la exigencia de la fundamentación especial exigida en estos casos.

- 1.4.** Bajo los estándares de las normas antes mencionadas, se debe evaluar el planteamiento postulado.

Segundo. Análisis jurisdiccional

- 2.1.** El interés casacional de una propuesta se evalúa conforme a los siguientes criterios¹:

- i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–.
- ii)** Afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas.
- iii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

- 2.2.** El accionante, al denunciar los motivos previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP, pide que la Sala Suprema establezca pautas en relación con la obligación que demanda una tutela procesal penal efectiva, la observancia del debido proceso y la congruencia procesal como una garantía con relación a la postulación de las partes y la decisión final de la sentencia.

- 2.3.** La citada expresión, de un párrafo –que en el mejor de los sentidos se podría entender como una materia propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial– es un conjunto de alegaciones genéricas que no se enfocan en cuestionar el aspecto central de su impugnación, esto es, su condena por el delito de falsedad ideológica.

¹ Que se hallan expuestos en el considerando sexto de la ejecutoria suprema expedida el doce de febrero de dos mil diez, en el Recurso de Queja número 66-2009/La Libertad.

- 2.4.** En relación con la casación procesal –inciso 2 del artículo 429 del CPP–, pide que la Corte Suprema establezca y fije pautas respecto a la obligación que demanda una tutela procesal penal efectiva, la observancia del debido proceso y la valoración de la prueba no admitida; sin embargo, no menciona cuál de las pruebas no incorporadas en juicio sería determinante para su absolución. Por tanto, esta materia tampoco satisface la exigencia para ser calificada como tal.
- 2.5.** Finalmente, propone que la Sala Suprema establezca y fije pautas frente a la confusión que genera a los operadores jurídicos la falsedad documental e ideológica, la cual –según establece– ya habría sido previamente analizada en los Recursos de Nulidad número 545-2012/Cusco y número 1551-2017/Ayacucho. Esta propuesta se subsumiría dentro de la propuesta para la afirmación de una línea de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte; sin embargo, no se menciona la finalidad ni la forma en la que variaría el resultado de su actual condición jurídica. Además, no cumple con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 430 del CPP, referido a la fundamentación adicional requerida. Por ende, no corresponde que sea admitida, lo cual genera el pago de las costas procesales, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Torres Donayre** contra la sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciocho por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito de falsedad ideológica, en perjuicio del Estado y otros, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, le impuso ciento ochenta días multa (equivalentes a S/ 1125 –mil ciento veinticinco soles–) y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. IMPUSIERON** al impugnante el pago de las costas procesales, que deberá ejecutar el juzgado de origen.
- III. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 246-2019
JUNÍN**

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por periodo vacacional y licencia de los señores jueces supremos Chávez Mella y Figueroa Navarro respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

IASV/WHCh